



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1874/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 29 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0113000227019, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud. *“copia COMPLETA del expediente de la licitación EA-099013999-N7-2015 y la revision de bases que realizo la contraloria interna” (sic)*

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 14 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó el oficio 110/5066/19, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:

“ ...

Por instrucciones de la licenciada Ernestina Godoy Ramos, Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México y Titular de la Unidad de Transparencia, y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), y 27 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio **0113000227019**, y en la cual solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante el siguiente oficio:

- **Oficio número 700.I/DAJAPE/00394/2019**, suscrito y firmado por la licenciada Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Espaciales (total de cuatro fojas simples).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)

El sujeto obligado acompañó a su respuesta lo siguiente:

- Oficio 700.I/DAJAPE/00394/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“ ...

En atención a su oficio citado al rubro, recibido en esta Unidad Administrativa el **2 de mayo del 2019**, por el cual remite la **Solicitud de Acceso a la Información Pública** con número de folio **0113000227019**, presentada por el C. [se cita nombre del solicitante], quien solicita lo que se copia a continuación:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Al respecto, es de señalar que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, tal como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; asimismo, prevé que atañe a la Oficialía Mayor de este sujeto obligado, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de viene asegurado en la Procuraduría, por conducto de sus unidades administrativas, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley en comento.

En este sentido, de conformidad con lo previsto por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 21, fracción VII y penúltimo párrafo, inciso k) y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2, fracción VII, 81 y 82, fracción XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 17, 214, párrafo primero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió la información a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Oficialía Mayor, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribuciones y competencias, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

Derivado de lo anterior, mediante oficio **703.100.2/142-2019**, signado por la Subdirectora y Enlace con la Unidad de Transparencia de la citada Dirección General, el cual se adjunta en copia simple, da contestación al asunto que nos ocupa, en los términos que se copian a continuación:

[Se transcribe parte del oficio citado]

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detente acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA REPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a la letra dice:

[Se transcribe criterio citado]

..."

- Oficio 703.100.2/142-2019, de fecha 6 de mayo de 2019, suscrito por el Enlace de la DGRMSG con la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales de Oficialía Mayor, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

"...

Me refiero a la solicitud con folio número **0113000227019**, remitida mediante oficio No. **SJPCIDH/UT/4685/19**, por la Unidad de Transparencia, que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Sobre el particular, por lo que compete a esta Dirección General y de acuerdo a lo provisto por la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, informo:

*"Con la finalidad de atender dicho requerimiento la Dirección Adquisiciones y Contratación de Servicios se avocó a realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos documentales y/o electrónicos con que cuenta, de la que se desprendió que no obra evidencia documental alguna de la licitación **EA-099013999-N7-2015** y la revisión de bases*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

que realizó la Contraloría Interna, motivo por el cual, esta dirección se encuentra imposibilitada materialmente para entregar la información requerida.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, fracciones XII, XIV, 8, 13, 14, 19, 192, 193, 208, 229, 230 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lineamientos para la gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente
...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 17 de mayo de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “la pGJDF esconde el expediente incluida la revisión de bases de su oic y solicito la vista a la contraloría” (sic)

El recurrente adjuntó a su recurso lo siguiente:

- Oficio 110/5066/19, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que dio respuesta a la solicitud de información del aquí recurrente.
- Oficio 700.I/DAJAPE/00394/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia.
- Oficio 703.100.2/142-2019, de fecha 6 de mayo de 2019, suscrito por el Enlace de la DGRMSG con la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales de Oficialía Mayor.
- Impresión de pantalla del buscador “Google”, cuya búsqueda fue “EA-909013999-N7-2015”.

IV. Admisión. El 22 de mayo de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 9 de julio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio 700.I/DAJAPE/00747/2019, de fecha 8 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

“ ...

(...) **en cumplimiento a lo ordenado por ese H. Instituto, se remitió el Recurso de Revisión** que nos ocupa, **a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Oficialía Mayor**, para que, de acuerdo con su ámbito de atribuciones y competencias, **manifieste lo que a derecho convenga, en virtud de ser el área que conoció de la solicitud de Acceso a la Información Pública antes citada.**

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número **703.100.2/312-2019**, signado por la Subdirectora y Enlace con la Unidad de Transparencia de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en copia simple, manifiesta lo que se copia a continuación:

[Se transcribe el contenido del oficio citado]

...”. (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a.** Oficio 703.100.2/**312**-2019, de fecha 5 de julio de 2019, suscrito por la Subdirectora y Enlace de la DGRMSG con la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales de Oficialía Mayor.
- b.** Oficio 703/100/1589/2019, de fecha 4 de julio de 2019, suscrito por el Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios, dirigido al Enlace en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“ ...

INFORME



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

PRIMERO. De la solicitud que nos ocupa, se advierte que el ahora recurrente solicitó se hiciera entrega del expediente de la "licitación **EA-099013999-N7-2015** y de la revisión de bases que realizó la Contraloría Interna", de la cual se informó que derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos documentales y/o electrónicos con los que cuenta la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, se desprendió que no obra evidencia documental alguna relativa al procedimiento de licitación con la nomenclatura o número específico **EA-099013999-N7-2015**, toda vez que no corresponde a alguno que hubiera realizado, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 3° y 7°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando se realiza la búsqueda y se recibe información.

En ese orden de ideas, la información es pública y puede ser consultada por el particular siempre y cuando haya sido producida, administrada, manejada, archivada o conservada por el área, hipótesis que no se actualiza para el caso que nos ocupa, en virtud que la solicitud de información que en su oportunidad se ingresó fue muy específica sobre un procedimiento en particular, el cual como ha quedado de manifiesto no corresponde a alguno que haya celebrado la Dependencia.

Es importante destacar que el número de licitación sobre el que versa el recurso de revisión interpuesto por el particular es **EA-099013999-N7-2015**, y como se puede constatar con las constancias documentales no corresponde con el número de licitación del documento que adjunta al presente recurso, toda vez que es un número distinto y diverso al señalado en la solicitud de información pública, por lo que se reitera que no obra evidencia documental alguna relativa al procedimiento de licitación con nomenclatura o número de procedimiento **EA-099013999-N7-2015**, como lo requirió originalmente el solicitante de información pública.

SEGUNDO. La Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vela por el derecho de acceso a la información, toda vez que a fin de atender la petición del recurrente se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos documentales y/o electrónicos por lo que en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante de información pública.

Ahora bien, es importante precisar que no le asiste la razón al recurrente cuando se inconforma porque se ha garantizado su derecho de acceso a la información al realizar la búsqueda en los archivos documentales y/o electrónicos relativa al procedimiento con nomenclatura o número específico **EA-099013999-N7-2015**, de la que se desprendió que respecto a ese procedimiento en particular no obra evidencia documental alguna, situación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

que la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios informó en su oportunidad al solicitante de información pública, misma que fue impugnada.

Por lo que se destaca, que la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios emitió pronunciamiento respecto a una solicitud muy específica, con una nomenclatura o número de licitación que no fue celebrada y/o realizada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Es importante mencionar, que aunque la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información establece que el derecho de acceso se le atribuye en general a cualquier persona y que tiene como finalidad "proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, así como cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos". La legislación no puede interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados o sean distintos a los de su petición inicial. De tal forma que las Dependencias y Entidades solo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio en que se encuentren. Por tanto, el particular debe solicitar a la autoridad que posee la información y en caso de no estar bajo su poder no tiene obligación de entregarla; sin embargo la autoridad conserva la obligación de dar respuesta oportuna y clara, fundamentada y motivada en la que explique que no da acceso a la información solicitada por no encontrarse ésta bajo su poder. Además, se establece un principio de especificidad en la solicitud de información, ya que se determina que la autoridad sólo está obligada a entregar la información que se solicitó originalmente.

Refuerza lo anterior el criterio que emite el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (México) con el rubro:

[Se transcribe criterio]

TERCERO. Como se mencionó en la respuesta entregada al recurrente, la solicitud de información pública se refiere a la licitación **EA-099013999-N7-2015**; sin embargo en el recurso de revisión hace alusión a la licitación **EA-909013999-N7-2015**, por lo que pretende ampliar su solicitud de acceso a la información al proporcionar un número diferente al que inicialmente requirió, ampliación que no prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México durante la substanciación del recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

En este sentido, si el recurrente requiere información relativa a la licitación **EA-909013999-N7-2015**, deberá presentar una nueva solicitud con la actual petición, debiendo cumplir los criterios establecidos en la ley de la materia, de tal forma que no se someta a los sujetos obligados a la voluntad desmedida de los particulares.

Con base en lo expuesto, resulta improcedente el recurso, en virtud de ampliar la solicitud de información pública en una etapa en la que no se tiene prevista, toda vez que al haber versado la solicitud de información pública sobre el número de licitación EA-099013999-N7-2015 la respuesta se reitera que se emitió sobre un procedimiento en particular con una nomenclatura p número de procedimiento que no corresponde a alguno que hubiera celebrado y/o realizado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual a la letra preceptúa:

[Se transcribe artículo citado]
..." (sic)

VI. Ampliación. El 3 de julio de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Cierre de instrucción. El 12 de julio de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 14 de mayo del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 17 de mayo de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de inexistencia de la información.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 22 de mayo del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión, no obstante que de la documentación acompañada al recurso de revisión, el particular pretendió acreditar su inconformidad con la declaración de inexistencia al aportar una captura de pantalla del resultado de la búsqueda de un número de licitación que resulta diverso al señalado en la solicitud, lo cual si bien no resulta un elemento que genere convicción a este Instituto al tratarse de un número diverso, la inconformidad en contra de la declaración de inexistencia subsiste y da pauta a su estudio de fondo.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la Procuraduría General de Justicia la copia completa del expediente de la licitación número **EA-099013999-N7-2015**, así como la revisión de bases que realizó la contraloría interna al mismo.

En respuesta el sujeto obligado, a través de la Directora de Apoyo Jurídico, Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia, informó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos documentales y/o electrónicos con que cuenta la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, no se encontró evidencia documental alguna de la licitación **EA-099013999-N7-2015** y la revisión de bases que realizó la Contraloría Interna.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión al considerar vulnerado su derecho de acceso a información pública, y requirió dar vista a la Contraloría Interna.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando los términos de la búsqueda realizada en la atención a la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

Lo anterior, se desprende de la solicitud de información pública con número de folio 0113000227019, presentada a través del sistema INFOMEX, del recurso de revisión y el oficio de alegatos.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”²**, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese sentido, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, se procede a verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud se haya realizado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por lo que resulta conveniente analizar la normativa que rige a la Procuraduría General de Justicia que en el Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, establece:

Artículo 85.- Al frente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

- ..I. Establecer y difundir las normas, criterios y procedimientos que rigen la administración de los recursos materiales, servicios generales y de obra pública;
- II. Planear y organizar la adquisición, control y suministro de los recursos materiales, servicios generales y obra pública requeridos por las unidades administrativas de la Procuraduría;
- III. Establecer en coordinación con el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y el Subcomité de Obras, las bases, políticas y lineamientos en materia de arrendamiento, contratación de servicios, adquisición de bienes y obra pública;
- IV. Coordinar y proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipo propiedad de la Procuraduría;
- V. Planear y programar en coordinación con las unidades administrativas, la realización de los inventarios físicos de los activos fijos de la Procuraduría, así como llevar el registro y control documental de éste;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

- VI. Participar en los subcomités, en el ámbito de su competencia, de conformidad a la normatividad y disposiciones legales emitidas en la materia;
- VII. Fungir como Secretario Técnico del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como del Subcomité de Obra Pública, con objeto de cumplir con las funciones y responsabilidades que por ley le corresponden;
- VIII. Resolver sobre las solicitudes de adquisición, arrendamiento, servicios y obra pública; así como instrumentar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos o fallos de adjudicación de pedidos o contratos dictaminados por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el Subcomité de Obras y el Titular de la Dependencia;
- IX. Evaluar los programas de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, control de bienes y de Obra Pública;
- X. Autorizar el pago de gastos financieros en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos;
- XI. Realizar las acciones conducentes para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de actos contractuales;
- XII. Conservar y resguardar toda información comprobatoria de los actos y contratos que se celebren, de conformidad a la normatividad aplicable;

...

De la normatividad anterior, se desprende, que a través de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General Justicia, por conducto de su Dirección General de Recursos Materiales y Servicios se establecen las normas, criterios y procedimientos que rigen la administración de recursos materiales, servicios generales y de obra pública, así como resolver sobre las solicitudes de adquisiciones, servicios y obra pública y **conservar y resguardar** toda la información comprobatoria de los actos y contratos celebrados.

Lo anterior permite determinar que la solicitud de información fue turnada al área que por sus facultades resulta competente para dar atención a la solicitud de información materia del presente estudio, a saber, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

En el entendido, que de acuerdo al marco normativo previamente analizado, dicha unidad señaló que realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales y/o electrónicos con que cuenta, no obra evidencia documental alguna de la licitación requerida en la solicitud **EA-099013999-N7-2015**, sin que este Instituto encontra elementos o existiera alguna prueba de su existencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

Por lo anterior, toda vez que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento para la atención a las solicitudes de información pública, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el agravio del particular resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1874/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG